



DAN 14 07

CHILE

DIRECCION GENERAL
DE AERONAUTICA CIVIL

**SITIOS NO DEFINIDOS COMO
AERODROMOS**

(Edición 3)

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ: Aprueba, DAN 14 07 "Sitios - no
definidos como aeródromos".

EXENTA N° 0973 /

SANTIAGO, 01 OCT 2019

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS

- a) Ley N° 18.916, de 1990, aprueba el Código Aeronáutico y sus posteriores modificaciones.
- b) Ley N° 16.752, de 1968, que fija la Organización y Funciones y Establece las Disposiciones Generales de la Dirección General de Aeronáutica Civil y sus posteriores modificaciones.
- c) Decreto Supremo N° 173 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Aeródromos, DAR 14.
- d) Resolución Exenta N° 962 de 24 de octubre de 2018, que aprueba la Segunda Enmienda a la Cuarta Edición de la Norma Aeronáutica Reglas del Aire, DAN 91.
- e) La Resolución Exenta N° 1060 del 27 noviembre 2018, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprueba la DAN 14 07 "Operación en sitios o emplazamientos no definidos como aeródromos".

CONSIDERANDO

- a) Lo dispuesto en el artículo 78 del Código Aeronáutico: "El despegue y aterrizaje de toda aeronave se hará en los aeródromos. (...) *y las autorizadas expresamente por la autoridad aeronáutica, podrán hacerlo en cualquier otro sitio*".
- b) La necesidad de actualizar la normativa aeronáutica a las necesidades del sistema aeronáutico, definiendo las condiciones administrativas y técnicas que debe reunir un sitio no definido como aeródromo para que una aeronave pueda ser autorizada para despegar y/o aterrizar en él.

RESUELVO

1. **APRUÉBASE** tercera edición de Norma Aeronáutica, DAN 14 07 "Sitios no definidos como aeródromos".
2. **DERÓGASE** la Resolución Exenta N°1060, de 27 de noviembre de 2018, de la Dirección de Aeronáutica Civil, que aprueba la Segunda Edición de la Norma Aeronáutica DAN 14 07, Operación en sitios o emplazamientos no definidos como aeródromos.

Anótese y comuníquese.



FRANCISCO TORRES VILLA
General de Brigada (A)
DIRECTOR GENERAL
SUBROGANTE

DISTRIBUCIÓN:

1. PLAN A
2. DPL.SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)
FTV/fbp/DAN 1407/Sep.2019

SITIOS NO DEFINIDOS COMO AERÓDROMOS

Aprobada por Resolución Exenta N° 0973 del 01 oct 2019.

I. PROPÓSITO

Dictar disposiciones respecto de las condiciones administrativas y técnicas que debe reunir un sitio no definido como aeródromo.

II MATERIA

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

1.1 Definiciones

AERÓDROMOS

Es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada y salida y maniobra de aeronaves en la superficie.

OBSTÁCULO.

Todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo, que:

- (i) esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en la superficie;
- (ii) sobresalga de una superficie definida destinada a proteger las aeronaves en vuelo; o
- (iii) esté fuera de las superficies definidas y sea considerada como un peligro para la navegación aérea.

SITIO NO DEFINIDO COMO AERODROMO

Superficie no habilitada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), y que puede ser apta para el despegue y aterrizaje.

Acrónimos

DASA : Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos
DGAC : Dirección General de Aeronáutica Civil

1.2 Generalidades

A no ser que expresamente se indique lo contrario, para fines de esta norma se entenderá por operador al propietario de una aeronave, al titular de un AOC o al piloto al mando.

DAN 14 07

- 1.2.1 El operador deberá dar cumplimiento a todo requisito normativo contenido en la DAN 91 y Regla de Operación que corresponda.
- 1.2.2 El operador de una aeronave que utilice un sitio no definido como aeródromo, deberá dar cumplimiento de los demás permisos y/o autorizaciones tanto del propietario del predio o de las autoridades correspondientes en virtud de su(s) uso(s) habitual(es) y/o frecuente(s).
- 1.2.3 La DGAC, se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de la presente norma.
- 1.2.4 No puede ser utilizado como sitio no definido como aeródromo un área delimitada como de uso público (i.e borde costero o playa), a no ser que exista una autorización expresa de la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO 2

CARACTERÍSTICA O CONDICIONES DE UN SITIO NO DEFINIDO COMO AERÓDROMO

2.1 Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por aviones, globos libres tripulados y Ultra Liviano Motorizado (ULM), deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Superficie
Tener una superficie lisa, limpia y libre de obstáculos, con una resistencia que permita soportar, aún en las condiciones más adversas, el peso máximo de despegue (PMD).

b) Longitud.
Para aviones, tener una longitud que sea, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) mayor que la establecida en el correspondiente manual de vuelo o si es ULM la necesaria para la carrera de despegue, considerando para este cálculo las condiciones meteorológicas previstas en la zona.

Para globos libres tripulados, tener una longitud que sea, por lo menos, de 100 metros, lo que le permita poder efectuar un despegue deslizado con el máximo de viento cruzado permitido por el manual de vuelo para la operación segura;

c) Zona libre de obstáculo.
Disponer de una zona libre de obstáculos, según sea necesaria para la operación segura;

d) Ancho.
Para aviones, el ancho corresponderá a la envergadura alar total del avión o ULM, más un cincuenta por ciento (50%) de esta.

Para globos libres tripulados, contar con un ancho al menos equivalente a la envergadura del globo, más un cincuenta por ciento(50 %);

e) Pendiente
Si corresponde, tener una pendiente que no exceda lo establecido en el Manual de Vuelo del avión;

e) Áreas de aproximación.
Deberá contar en las áreas de aproximación, salida y franjas laterales, con una zona libre de obstáculos suficientemente segura para el avión;

f) Orientación.
Que, en lo posible, esté orientada en la dirección de los vientos predominantes.

2.2 Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por helicópteros deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Superficie
Tener una superficie lisa, limpia y libre de obstáculos con una resistencia no inferior a lo que puede soportar, en las condiciones más adversas, el doble del

peso máximo del helicóptero que el piloto al mando haya decidido posar en dicho sitio;

- b) Longitud y ancho.
Tener una longitud y un ancho igual o superior al doble del diámetro del rotor principal o de la longitud del helicóptero, lo que sea mayor;
- c) Pendiente.
Que la pendiente en cualquiera dirección no sea mayor a la señalada en el manual de vuelo;
- d) Zonas de aproximación y salida.
Tener dos zonas, aproximación y salida, cuyos ejes formen entre sí un ángulo mayor de 90°, con una pendiente de la vegetación, terreno u obstáculos apropiados al helicóptero; y
- e) Orientación.
Que, las zonas de aproximación y salida estén orientadas en la dirección de los vientos predominantes.

2.3 Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por un Ultra Liviano (parapente y alas delta), deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie.
Tener una superficie lo suficientemente lisa, limpia y libre de obstáculos, con una resistencia que permita soportar, aún en las condiciones más adversas, el peso máximo de despegue (PMD) del ultraliviano con que el piloto al mando vaya a aterrizar o despegar.
- b) Longitud.
La longitud será como mínimo, el doble del alto o largo del ultraliviano, lo que sea mayor;
- c) Ancho.
Contar con un ancho al menos equivalente a la envergadura del ultraliviano, más un cincuenta por ciento;
- d) Áreas de aproximación y salida.
Deberá contar en sus áreas de aproximación, salida y franjas laterales, con una zona libre de obstáculos suficientemente segura para la operación del ultraliviano;
- e) Orientación.
Que, en lo posible, esté orientado en la dirección de los vientos predominantes de la zona.